

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 354

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de octubre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo**

El licenciado Vicente Archibold Blake en representación de **PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC AFL-CIO)**, recurre contra el **Laudo Arbitral de 26 de julio de 2004**, dictado dentro del Expediente 04-008-ARB.

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con el numeral 7, del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, me presento ante Vuestro Tribunal a fin de emitir concepto en el Recurso de Ilegalidad que se enuncia al margen superior de este escrito.

Antecedentes

El 28 de noviembre de 2003 el representante legal de Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), organización sindical legalmente reconocida, formaliza una queja ante el Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá sobre los siguientes puntos:

- “1. Que se pare esta práctica ilegal por parte de la ACP.
2. Que se devuelva las horas descontadas a los empelados (sic) en concepto de incapacidad para cubrir los 15 días que exige la LOCSSS.
3. Que se le pague a todos los de ACP los 15 días que establece la LOCSSS en concepto de enfermedad común.
4. Que se pague todos los días no pagados desde 1979 hasta la fecha.
5. Que se pague a razón del interés de la banca local el interés producido por la retención de estos fondos.

6. Que se pague los gastos incurridos por el sindicato a raíz de este caso en concepto de..." (ver foja 51).

El 31 de diciembre de 2003 Panama Area Metal Trades Council invoca arbitraje ante la Junta de Relaciones Laborales, (cfr. foja 53). El árbitro elegido para dirimir esta controversia realiza los trámites de rigor y notifica a la Autoridad del Canal de Panamá, quien presenta sus objeciones, con fundamento en tres aspectos:

1. La queja se debe dar por terminada debido a que es referente a un asunto que no reviste las características de una queja por el régimen jurídico de la A.C.P.

2. La queja se debe dar por terminada debido a que la misma es extemporánea.

3. La queja se debe dar por terminada debido a que en la misma se solicita un remedio que no correspondería reconocer a la A.C.P.

Al ponderar estas objeciones, mediante la Resolución 1 de 26 de julio de 2004, el árbitro resuelve declarar probada la objeción de extemporaneidad presentada por la Autoridad del Canal de Panamá (punto 2), motivo por el cual ordena la terminación del arbitraje y el archivo del expediente, (ver foja 8).

El apoderado judicial de Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), recurre este laudo arbitral ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya que a su juicio se incumple con el debido proceso y cita la Sección 8.17 literal (i) de la Convención Colectiva de la Unidad de

Empleados No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá, que establece:

“Sección 8.17 AUDIENCIA DE ARBITRAJE

(i) El árbitro considerará y tomará una decisión fundamentándose solamente en los asuntos en disputa que fueron planteados en la declaración conjunta de los mismos. Si, por el contrario, las partes presentan declaraciones separadas sobre los asuntos en disputa, el árbitro establecerá los asuntos sobre los cuales ha de tomar una decisión antes de la audiencia; sin embargo, el árbitro no está autorizado para establecer o considerar un asunto en disputa que no haya sido explícitamente planteado durante la etapa formal de agravios (quejas) y, por consiguiente, no haya sido mencionado por la parte demandada.”

En relación con el concepto de la infracción señala:

*“... al asumir una premisa falsa, como lo es el de pensar, que la reclamación se basa en los días descontados, **y no en el descuento mismo**, termina, por considerar que la práctica violatoria, que considera adecuadamente como continua, se suspendió en el mes de agosto de 2003, a decir de la ACP, cuando en realidad lo que se suspendió, fue dejar de descontar 15 días, para descontar 3 días. En vista de esto, la reclamación del PAMTC, no consistía en los días, **sino en el descuento.**” (El énfasis es del recurrente) (ver foja 17)*

Concepto de la Procuraduría de la Administración

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, “Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, el laudo arbitral podrá ser recurrido, con fundamento en una de las siguientes causales: 1) interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, 2) parcialidad manifiesta del árbitro y, 3) incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

La queja formulada por Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), se fundamenta en la práctica de la Autoridad del Canal de Panamá de utilizar las horas de vacaciones de los trabajadores de esta institución, para cubrir los días de enfermedad que exige el Decreto Ley 14 de 1954; práctica que se dio desde su predecesora la Comisión del Canal de Panamá, ya que como agencia federal estadounidense se sujetaba en sus relaciones laborales a las regulaciones federales, salvo que se dispusiera lo contrario en el Tratado del Canal de Panamá; sus canjes de notas o los acuerdos para su implementación, (cfr. foja 78).

Este Despacho considera que es ilegal la decisión del árbitro de terminar el arbitraje y archivar el expediente, toda vez que la materia del proceso arbitral es el **descuento de las horas de vacaciones** que realiza la Autoridad del Canal de Panamá a sus empleados.

En este sentido, es preciso señalar que si bien la queja se inició por el descuento de quince (15) días de las vacaciones de los empleados de la Autoridad del Canal de Panamá; según consta en la foja 71 del expediente judicial esta práctica persiste ya que ahora las solicitudes se procesarán luego de que se hayan descontado de las vacaciones tres (3) días y a partir del cuarto día la Caja de Seguro Social pagará el subsidio por enfermedad.

Este Despacho coincide con los argumentos del apoderado judicial de Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), pues en este arbitraje debe realizarse un análisis de los reglamentos vigentes sobre la materia del descuento de las

vacaciones por enfermedad que se aplica a los empleados de la Autoridad del Canal de Panamá, luego del cual se otorga el subsidio por enfermedad común que otorga la Caja de Seguro Social, de conformidad con los artículos 42-C y 42-D del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados declarar NULO, POR ILEGAL, el Laudo Arbitral de 26 de julio de 2004, en referencia.

Pruebas: Aceptamos las presentadas junto con el Recurso, por tratarse de documentos debidamente autenticados.

Derecho: Aceptamos el invocado por el Sindicato recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/8/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.